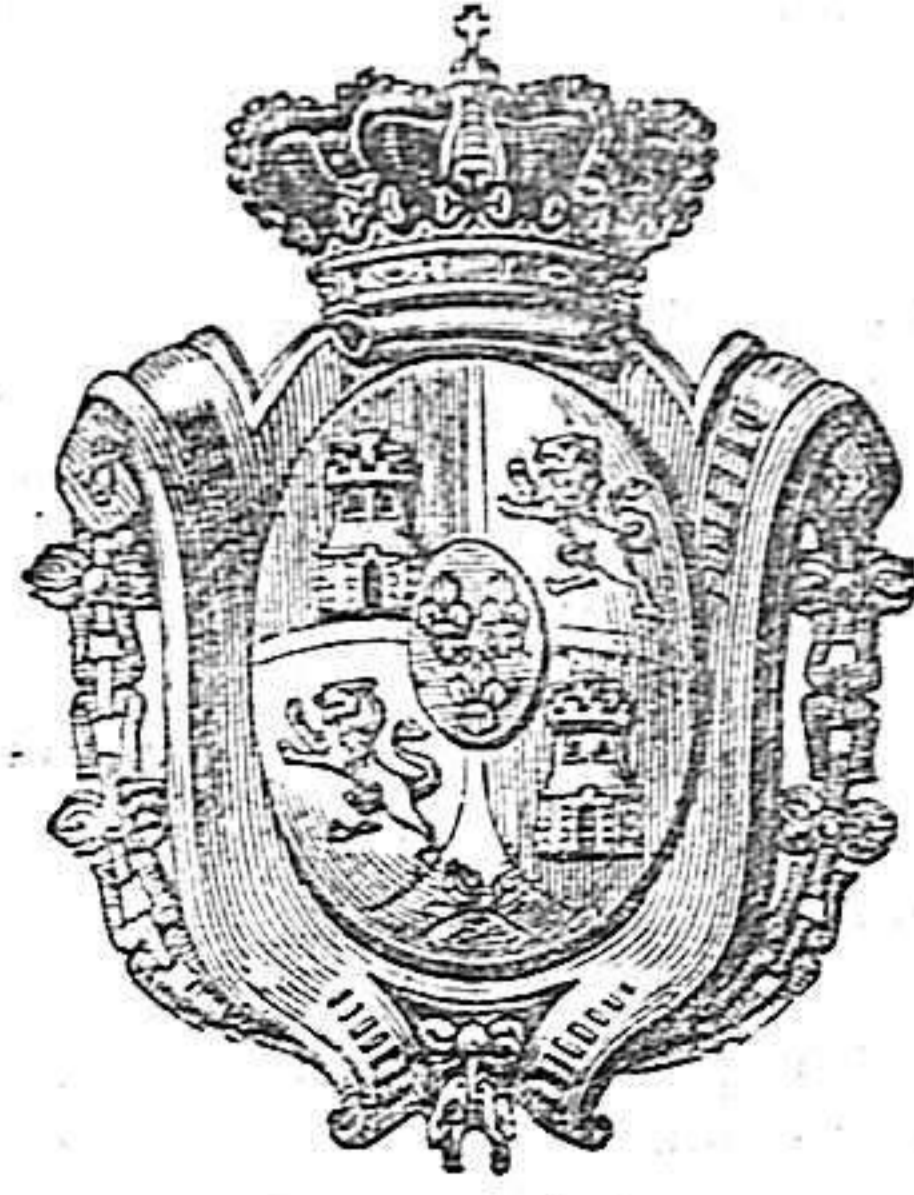


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á los días de las fiestas de San Juan, Corpus Christi y el de la Ascensión. Suscríbese en la Imprenta de la Vda. y Hered.ª de D. J. A. Nel-lo, Rambla S. Juan, 62, á 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12.50 en el resto de España, pago por adelantado. Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 20 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Octubre)

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo preceptuado en el art. 144 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército y en el Real decreto de 27 de Septiembre último;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY (Q. D. G.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se llaman al servicio activo de las armas 85.000 hombres de los sorteos, según Real decreto de 15 de Agosto del año actual, en las capitales de las zonas de reclutamiento de la Península é islas Baleares, habiéndose tenido en cuenta para señalar ese contingente las bajas que han de reemplazarse en todos los Cuerpos y Secciones armadas de la Península, Baleares y Africa, y los 24.000 hombres que se consideran necesarios para los distritos de Ultramar.

De estos últimos, los 22.000 de número menor, á prorrato en cada zona, serán destinados á la isla de Cuba, y los 2.000 restantes á las de Filipinas y Puerto Rico.

2.º Los 85.000 hombres mencionados serán distribuidos proporcionalmente entre las zonas de la Península é islas Baleares, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 146 de la ley de Reclutamiento, correspondiendo á cada zona el cupo que se le designa en el estado inserto á continuación.

3.º No habiéndose verificado el ingreso en Caja de los mozos de Canarias hasta el 5 del mes actual, según Real orden telegráfica de 19 de Septiembre último, oportunamente se designarán los cupos y la fecha de su concentración para destino á Cuerpo.

4.º Para facilitar las operaciones de la elección y destino á Cuerpo del

contingente, el día 26 del presente mes se encontrarán en las capitales de todas las zonas los reclutas que constituyen el cupo de Ultramar; el 30 la mitad ó mitad más uno del cupo de la Península y Baleares, y el 4 de Noviembre próximo la otra mitad restante. Oportunamente se dispondrá su distribución para el ingreso en filas ó regreso á sus hogares, de los que deban verificarlo en uso de licencia ilimitada por exceso de fuerza.

5.º Los reclutas del cupo de Ultramar podrán redimirse ó sustituirse durante dos meses, contados desde el día del sorteo, plazo que espira el día 21 de Noviembre próximo, quedando limitado dicho beneficio al tiempo expresado en virtud de las prescripcio-

Estado general demostrativo del número de hombres con que ha de contribuir cada una de las 61 zonas para reemplazar las bajas de las unidades orgánicas del Ejército, así de la Península como de Ultramar, y la parte correspondiente á las islas Baleares.

Número de orden de la zona	ZONAS	Número de mozos sorteados, con inclusión de los comprendidos en el art. 30 de la ley, de los profugos y deducidas las bajas ocurridas desde el sorteo	CUPOS				CUPO TOTAL
			Isla de Cuba	Puerto Rico y Filipinas	Península	Baleares	
33	Tarragona.....	1.735	408	37	1.131	1.576	
46	Villafranca Pauadés.	1.352	318	29	881	1.228	

Madrid 18 de Octubre de 1895.—Azcárraga.

Los datos de las restantes zonas se hallan insertos en la GACETA del 19.

(Gaceta del 17 de Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Elementos necesarios para administrar bien la Hacienda pública son los servicios de investigación, comprobación é inspección, y es su importancia tal, que en otras naciones, donde la tradición ha dado á los organismos administrativos una solidez que en el nuestro no alcanzan todavía, el Cuerpo de Inspectores ha contribuido poderosamente á crear sanas costumbres tributarias, siendo además utilísima escuela práctica en donde han completado su educación rentística notables funcionarios de la Hacienda pública que, ilustrando su nombre, honraron á sus respectivos países.

Lejos estamos en España de semejante perfección, sin duda porque,

nes del párrafo segundo del art. 153 de la ley de Reclutamiento. En cuanto á los reclutas del cupo de la Península é islas Baleares, podrán efectuar la redención dentro del mismo plazo, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del mencionado artículo.

6.º Los Comandantes en Jefe de los Cuerpos de Ejército y el Capitán general de Baleares interesarán de las Autoridades civiles la inserción de esta circular en los Boletines oficiales de las provincias para que tenga la mayor publicidad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1895.—Azcárraga.—Señor....

fundados nuestros organismos administrativos sobre erróneos conceptos, conviértese la función investigadora en tarea subalterna, ordinariamente desempeñada por humildes empleados, sin conocimientos y sin responsabilidad suficientes, sin estabilidad y sin porvenir bastantes para desempeñar en toda ocasión sus delicadas funciones con la independencia que su índole requiere.

Es por lo mismo preciso corregir estos graves inconvenientes, y para ello organizar el servicio de investigación y de inspección de la Hacienda de modo que, ejerciendo sin violencias su importante misión fiscal, sirva también de regulador á la justicia distributiva del impuesto; proporcione elementos para restablecer la equidad tributaria, ya que no pueda llegarse fácilmente á la perecuación teórica; y suavice los procedimientos, hasta con-

seguir, con una labor asidua y constante, que las relaciones entre el fisco y el contribuyente se funden sobre la mútua confianza y la franca sinceridad, fórmula armónica que ampara los intereses particulares contra el atropello, y asegura los intereses públicos contra el fraude.

Esta es la aspiración del Gobierno, resuelto á procurar, en cuanto esté á su alcance, mejoras administrativas; pero no es insignificante obstáculo para realizarla la falta de recursos, engendrada por el ansia naturalmente codiciosa de economías en el presupuesto. Apenas si con los limitados medios que se consignan en la ley actual de gastos puede hacerse otra cosa que intentar en parte el remedio de aquella defectuosa organización, teniendo presentes las enseñanzas de la experiencia y la variedad de materias que abarca el servicio de la investigación y de la inspección de la Hacienda pública.

Empírica y raquítica desde sus orígenes, hasta que en 1871 se confió la comprobación de las industrias fabriles á los Ingenieros industriales, apenas si las reformas de 20 de Mayo de 1873 y de 5 de Agosto de 1878 hicieron otra cosa que consagrar la conveniencia de constituir la Inspección con funcionarios administrativos y periciales, dotados de conocimientos y de aptitudes adecuadas á la especial misión de cada uno.

Creyóse por algunos que el Real decreto de 3 de Febrero de 1893 resolvería el problema desarrollando el elemento técnico á costa del administrativo, idea cuyas realidades se manifestaron creando 195 plazas de empleados facultativos, y dejando sólo 45 administrativos para toda España, con lo cual la dotación de los primeros alcanzó la suma de 415.000 pesetas, mientras que tan sólo se dedicaba á los demás el reducido presupuesto de 79.500 pesetas. Semejante desproporción había de producir, por ley de necesidad, dificultades antes que beneficios; pues si por una parte requiere el personal técnico para aplicar fructuosamente su saber, elementos preparatorios, material copioso, bases orgánicas é instrucciones de que carecía, y aun hoy no tiene, por otra parte resultaba imposible en lo humano que 45 empleados, modestamente retribuidos con un haber anual de 1.722

pesetas, por término medio, ejercerán las variadas funciones de la investigación y comprobación de todos los impuestos en los 9.287 términos municipales que comprende la Península con sus islas adyacentes.

Era demasiado patente para inadvertida tal desproporción, y en el mismo decreto se pretendió atenuarla, autorizando á los Delegados de provincia para completar el servicio de inspección administrativa con empleados de sus propias dependencias y con otros funcionarios cesantes.

Agravación del mal, antes que remedio, envolvía esta disposición, puesto que no parece natural fundar esperanzas de sólida moralidad en la situación precaria, incierta, pasajera, que los empleados de esta manera improvisados habían de tener.

Así ocurrió que nombraron los Delegados 224 Agentes temporeros, con lo cual, en vez de reducciones de personal, se produjeron aumentos considerables, si quiera fuesen necesarios, que costaron al Tesoro la importante suma de 443.160 pesetas, probándose una vez más los efectos contrarios de economías aparentes.

Todavía, y además de la defectuosa organización de este personal, reclutado entre lo poco escogido que la ocasión y el azar suelen ofrecer, contenía el reglamento de 14 de Septiembre de 1893 algunos gérmenes de desconfianza ó de mortificación bastantes para inutilizar, ellos solos, la obra del Gobierno. Quebrantando el principio de la unidad administrativa; cercenando y reduciendo las atribuciones de los Jefes de provincia, creóse la Inspección, cual si fuese un ramo independiente de la Administración general de Hacienda, sustraído á la autoridad de los Delegados, los cuales, sin permiso previo de la Administración central, no podían disponer de los funcionarios destinados á la investigación y la comprobación de la riqueza.

Evidencian los resultados poco lisonjeros de tal organización la necesidad de una inmediata y urgente reforma, que ya las Cortes impusieron al Ministro de Hacienda, consignando para ello un crédito de 567.000 pesetas, igual al del presupuesto anterior, pero sin detalle alguno, ó sea en concepto de preventivo, para obligarle á reorganizar la investigación.

De esta facultad habría usado el Ministro que suscribe al principio del actual año económico, á no considerar inútil hacerlo mientras durase el plazo concedido por la ley de 16 de Abril último para suspender los efectos de la investigación administrativa.

Pronto va á terminar este que podríamos llamar paréntesis de la indulgencia, y es por lo mismo el momento propicio para reforzar y extender los medios de investigar los créditos á favor del Estado, y la riqueza que tributa poco ó no tributa nada.

Difícil es conseguirlo por completo, á causa de la inexcusable obligación de encerrar el servicio dentro de la reducida cifra de 567.000 pesetas, ya que se suprimió el aumento de 170.000, que la previsión del Gobierno anterior solicitó para esta atención; pero mientras el Gobierno actual presenta á las Cortes, como se propone hacerlo, un proyecto más vasto y fundamental de Inspección de Hacienda pública, preciso es encerrarse en el círculo que los actuales recursos consienten.

Los haberes de los funcionarios técnicos destinados hoy al útil ensayo de las cartillas evaluatorias importan 118.500 pesetas, y la suma que se invertía en pagar á los Agentes tem-

poreros ascendía á 443.160, con lo cual todavía resulta en el capítulo 1.º, art. 2.º de la sección 9.ª, una diferencia á favor del presupuesto actual de 324.660 pesetas.

Sobre esta base se ha formado la planta adjunta del personal, que regirá durante el tiempo que queda del actual presupuesto, y que no siendo suficientemente amplia para que el Tesoro obtenga las ventajas que un buen organismo de inspección é investigación podría darle, responde á la repetida necesidad de acomodarse á las cifras del actual ejercicio. En todo caso, hay que confiar en que la diligencia de los empleados, ahora en condiciones de mayor tranquilidad moral, y con la esperanza racional de mejorar su situación, podrá en parte suplir la escasez de su número, impuesto por estrecheces que no está en las atribuciones del Gobierno ampliar.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 3 de Octubre de 1895.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio de investigación y comprobación de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que correspondan al Estado en la Península é islas adyacentes, será desempeñado por el personal facultativo y administrativo que se detalla en la planta adjunta.

Art. 2.º Los Ingenieros agrónomos, Agrimensores y Peritos agrícolas destinados á la rectificación de las cartillas evaluatorias, continuarán perteneciendo al servicio facultativo de la Investigación de la Hacienda pública y percibiendo sus haberes con cargo al art. 2.º, capítulo 1.º, sección 9.ª del presupuesto vigente, según la ley de 17 de Julio último y Real decreto de 14 de Agosto siguiente.

Art. 3.º Los Inspectores y Auxiliares que resulten excedentes por consecuencia de la reorganización dispuesta en el presente Decreto serán colocados en las vacantes que ocurran de su especialidad y categoría, teniéndose para ello en cuenta los servicios prestados en los cargos que hayan desempeñado.

Art. 4.º Se aprueba con carácter provisional el Reglamento también adjunto de la Inspección y de la Investigación de la Hacienda pública, quedando derogados el Real decreto de 3 de Febrero de 1893 y el Reglamento de 14 de Septiembre siguiente.

Dado en San Sebastián á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Planta del personal técnico y administrativo para el servicio de la Investigación de la Hacienda pública.

	Pesetas
6 Ingenieros industriales, Jefes de Negociado de tercera clase, á 4.000 pesetas.....	24.000
9 Idem id., Oficiales de primera id., á 3.500 id....	31.500
15 Idem id., id. de segunda id., á 3.000 id.....	45.000

2 Idem agrónomos, Jefes de Negociado de tercera id., á 4.000 id.....	8.000
3 Idem id., Oficiales de primera id., á 3.500 id....	10.500
10 Idem id., id. de segunda id., á 3.000 id.....	30.000
2 Arquitectos, Jefes de Negociado de tercera id., á 4.000 id.....	8.000
3 Idem, Oficiales de primera id., á 3.500 id.....	10.500
15 Idem, id. de segunda id., á 3.000 id.....	45.000
12 Peritos mecánicos, Oficiales de quinta id., á 1.500 id.....	18.000
10 Idem agrónomos, id. de quinta id., á 1.500 id..	15.000
5 Maestros de obras, id. de quinta id., á 1.500 id..	7.500
4 Jefes de Negociado de tercera id., á 4.000 id....	16.000
10 Oficiales de primera id., á 3.500 id.....	35.000
15 Idem de segunda id., á 3.000 id.....	45.000
20 Idem de tercera id., á 2.500 id.....	50.000
30 Idem de cuarta id., á 2.000 id.....	60.000
72 Idem de quinta id., á 1.500 id.....	108.000
	567.000

Aprobada por S. M.—Madrid 4 de Octubre de 1895.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE LA INSPECCIÓN Y LA INVESTIGACIÓN DE LA HACIENDA PÚBLICA

SECCIÓN PRIMERA

DE LA INSPECCIÓN

CAPITULO PRIMERO

Organización y atribuciones de la inspección general

Artículo 1.º El servicio de inspección de la Hacienda pública será desempeñado por la Inspección general, que forma parte de la Subsecretaría del Ministerio, y se compone de los Inspectores generales, Subinspectores, Oficiales y Aspirantes á Oficial que la ley de Presupuestos determina.

Art. 2.º Corresponde á la Inspección general de la Hacienda pública:

1.º Ejercer una exquisita é incesante vigilancia sobre la Administración provincial; exigir que los documentos cobratorios se formen y aprueben en los plazos reglamentarios; que la gestión recaudadora se realice con el esmero, actividad y energía que demandan los intereses del Tesoro; que las declaraciones de altas y bajas en los tributos se comprueben sin pérdida de tiempo; que no sufran paralización los expedientes de denuncia, y que las distintas dependencias ejerzan su acción dentro del círculo de atribuciones que á cada una fija el reglamento orgánico.

2.º Visitar, cuando el Ministro lo disponga, las oficinas y dependencias ó establecimientos del ramo; examinar el estado de sus respectivos servicios, para conocer si éstos se llevan en la forma determinada por las leyes é instrucciones que los regulan; reclamar directamente de cualquier Jefe central ó provincial los datos y noticias que juzgue necesarios, y proponer, como resultado de la inspección, la corrección inmediata de las faltas cometidas por los funcionarios en el ejercicio de sus cargos.

3.º Formar la estadística general de las contribuciones, impuestos, rentas, derechos y propiedades del Estado, refundiendo las estadísticas parciales de los diversos Centros, y proponiendo las reformas convenientes para la mejor organización y mayor utilidad de estos trabajos.

4.º Iniciar, respecto de los demás servicios del orden económico, las reformas que conduzcan á mejorar la Administración, armonizando los intereses de los particulares con los del Estado.

5.º Perseguir las defraudaciones que se cometan contra la Hacienda pública, para lo cual propondrá el nombramiento del personal correspondiente, y su distribución según las necesidades de las provincias, dirigiendo el servicio de investigación, reclamando frecuentes noticias de los trabajos que realicen los funcionarios del ramo y proponiendo las correcciones á que se hagan acreedores.

6.º Confirmar, modificar ó suspender los acuerdos que los Delegados adopten respecto á la residencia de los Investigadores y á las visitas que éstos hayan de realizar.

7.º Practicar las averiguaciones que convengan sobre hechos que afecten á los intereses de la Hacienda.

8.º Ejercer las demás atribuciones que especialmente se le encomienden.

Art. 3.º El Jefe más caracterizado de la Inspección general tendrá la representación y firma de la misma; distribuirá los asuntos entre todos sus funcionarios; dirigirá los trabajos; comunicará las órdenes y las instrucciones especiales á los que hayan de practicar las visitas; se entenderá con éstos directamente para todo lo relacionado con las comisiones que se les confieran, y del resultado que ofrezcan, así como de todos los incidentes que ocurran, dará cuenta al Ministro.

CAPITULO II

Del ejercicio de las funciones de inspección.

Art. 4.º Los Inspectores generales, los Subinspectores y los Auxiliares de la Inspección general se sujetarán en el ejercicio de sus cargos á las instrucciones siguientes:

1.ª Girarán las visitas, desempeñarán las comisiones y practicarán los trabajos que se dispongan de Real orden.

2.ª Los Inspectores actuarán como Jefes superiores de Hacienda en las provincias que visiten, sin perjuicio de la autoridad permanente que ejercen los Delegados de Hacienda, quienes deberán prestar á aquéllos, bajo su más estrecha responsabilidad, el auxilio y eficaz cooperación que les reclamen para el mejor desempeño de su cometido.

3.ª Recibida la orden de salida, el Jefe de la Comisión se apresurará á cumplirla, poniendo oficialmente en conocimiento de la Inspección general el día en que salga de Madrid, el de la llegada al punto de su destino y el en que diere principio al servicio.

4.ª Al llegar á la localidad designada lo participará de oficio al Delegado de Hacienda en la provincia; para su noticia y la de todos los funcionarios del ramo, con objeto de que le reconozcan y auxilien en el ejercicio de sus funciones.

A la vez dará conocimiento de su llegada al Administrador de Correos y al Jefe de la Estación de Telégrafos, para los efectos de la franquicia oficial, postal y telegráfica, que concede el art. 274 del reglamento de 25 de Diciembre de 1876.

5.ª Al practicar una visita general el encargado de llevarla á efecto re-

clamará á los Jefes de las dependencias relación nominal de todos los empleados de las mismas, con expresión del Negociado que cada uno desempeñe, y fecha desde que le sirve.

6.ª Serán objeto de visita todas las oficinas y dependencias de la Administración provincial de Hacienda, excepto en los casos en que se dispongan visitas especiales.

7.ª Si el Inspector, Subinspector ó Oficial encargado de la visita observare abandono ó retraso en los servicios, dispondrá inmediatamente que los empleados encargados de los mismos utilicen horas extraordinarias hasta ponerlos al corriente, sin que por ello se interrumpa el despacho ordinario.

8.ª Fijarán su atención principalmente en cuanto se refiera á la realización de los débitos pendientes de cobro por contribuciones, impuestos, rentas y derechos del Estado, existentes ó extinguidos, y en todos aquellos ramos que por su especialidad son más susceptibles de abusos ú omisiones que lesionen los intereses públicos ó particulares.

9.ª Procurarán cerciorarse de si las dependencias provinciales cumplen debidamente con las prescripciones del reglamento de 15 de Abril de 1890, dictado para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, teniendo en cuenta que respecto á los expedientes resueltos, y no apelados en primera instancia, sólo podrán los Inspectores examinarlos, y, caso de encontrar en ellos alguna infracción legal, llamar sobre este extremo la atención del Centro directivo á cuyo cargo corra el servicio, á los fines que determina el cap. 9.º del reglamento citado.

10.ª Al examinar los expedientes y documentos de cada dependencia fijarán su atención en si la oficina interventora ejerce cuidadosamente la misión fiscal que le está encomendada, sobre todos y cada uno de los servicios administrativos, velando por el estricto cumplimiento de los preceptos legales y por los intereses de la Hacienda.

11.ª Cuando las visitas sean especiales, se limitarán á hacer la del servicio, ramo ó dependencia que se les hubiere señalado, sin perjuicio de que, si tuvieran fundado motivo para creer conveniente ampliarla, lo manifiesten á la Inspección general, á fin de obtener por su conducto la debida autorización al efecto, de la cual podrán prescindir en casos de reconocida urgencia, como el de tener noticia ó sospecha de que se comete algún abuso ó defraudación en daño de los intereses públicos, pero dando cuenta circunstanciada á dicha oficina general.

12.ª Cuando de Real orden se designe á un Inspector ó Subinspector para que gire visita á cualquiera dependencia, ramo ó servicio de la Administración provincial, ó se le confiera el desempeño de alguna comisión extraordinaria, se le considerará investido para tal objeto con la delegación expresa del Ministro, y podrá, por consiguiente, en casos urgentes, y bajo su responsabilidad, suspender á los empleados que considere perjudiciales al servicio, y adoptar las medidas extraordinarias que sean necesarias para evitar al Tesoro perjuicios irreparables.

13.ª Cuando haya necesidad de instruir expediente gubernativo, nombrará Secretario para tramitarlo á uno de los funcionarios que le acompañen, y á falta de éstos, á otro de los que pertenecan á las dependencias en que se halle actuando.

En la tramitación del expediente se observarán las siguientes prevenciones:

A. Las actuaciones se extenderán

en papel del timbre de oficio, foliando y rubricando todas sus hojas, y expresando al final, por medio de diligencia autorizada, el número de las que contenga el expediente. Si hubiere de unirse certificación ó verificarse cotejo de algún documento, el instructor procurará que dichas diligencias se practiquen con las formalidades necesarias para que tengan la debida fuerza y eficacia y no puedan sufrir alteración.

B. Pondrá el mayor esmero para que resulte la debida exactitud en la exposición y prueba de los hechos; formulará los cargos que de los mismos se deriven; oír á los descargos, y, en vista de todo, propondrá la resolución que corresponda.

C. Las notificaciones se harán individualmente y con arreglo á lo prescrito en el reglamento de procedimiento, uniéndolo al expediente, ó redactando en él, la oportuna diligencia.

D. En los interrogatorios á los testigos se hará constar sus nombres, edad, estado, profesión, domicilio y cuantas circunstancias conduzcan á conocer si tienen ó pueden tener algún interés directo ó indirecto en el asunto, y después de tomar la declaración que proceda, leerá todo por sí el declarante, ó le será leído, para que, hallándolo conforme, firme con el Secretario y el instructor.

E. Las citas que hicieren en las declaraciones los interesados ó los testigos, y todas las diligencias que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos y al mejor acierto en la resolución del expediente, serán evacuadas lo antes posible.

F. Cuando se considere necesaria ó conveniente la declaración del Delegado de Hacienda, el instructor le señalará día y hora para evacuar esta diligencia en su despacho ó domicilio, pudiendo también pedirle informe por escrito sobre todos los hechos de que tenga conocimiento y sean pertinentes á la cuestión que se ventile.

G. Si el hecho perseguido pudiera ser origen de procedimiento criminal, por presentar caracteres de delito, dará parte al Juzgado, remitiendo certificación de los documentos ó diligencias que considere necesarios para la incoación de la causa y exponiendo sucintamente el concepto que le merezca el caso.

Terminado el expediente con informe y propuesta razonada lo elevará el Inspector al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Inspección general, para la resolución ó acuerdo que proceda.

14. De las resoluciones que se adopten por los Inspectores podrán los interesados apelar ante el Ministro en el término de quince días desde la notificación, y al efecto, deducida que sea la alzada, deberán aquéllos cursarla sin demora, acompañando el expediente en que recayó el acuerdo apelado, ó exponiendo los motivos que por el momento impidan remitirle.

15. Tanto en las visitas generales como en las especiales, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general de cualquier incidente grave ó dificultad que ocurra, á reserva de hacerlo del resultado que ofrezca el examen de cada ramo, proponiendo á la vez los medios que no puedan ellos adoptar y que consideren necesarios ó convenientes para corregir las faltas ó abusos que hubieren observado y para mejorar las condiciones del servicio.

16. Tendrá muy en cuenta las alteraciones que se introduzcan en la legislación de Hacienda, así como las instrucciones que reciban de la Inspección general ó de los otros Centros directivos, para darlas aplicación y cumplimiento en el desempeño de su cometido.

17. Los Inspectores y Subinspectores que se hallen en comisión de servicio podrán delegar sus facultades en los Subinspectores y Oficiales que les acompañen, ó en Oficiales de la Administración provincial, para girar visitas, instruir expedientes ó practicar recuentos de efectos y caudales en las dependencias subalternas de todas clases, fieltos de consumos, donde se administre por la Hacienda el impuesto, y en general, en cualquiera oficina de la provincia. De esta facultad usarán solamente en casos de necesidad y urgencia, si la dependencia que haya de ser inspeccionada estuviere servida por funcionario de categoría superior á la que tengan el encargado de la visita.

18. Terminada la inspección, ó á medida que se haga la de cada ramo, el encargado de practicarla comunicará de oficio al Delegado de Hacienda las faltas que hubiera observado y las disposiciones que haya tomado para subsanarlas, á fin de que procure se dé á éstas el más exacto cumplimiento y se evite la reproducción de los defectos advertidos.

19. Al retirarse de una provincia, por haber terminado el servicio que se les hubiere conferido, ó en cumplimiento de orden superior, los Inspectores darán cuenta á la Inspección general por telégrafo, ó en su defecto por el correo, dejando dispuesto que los Jefes de las dependencias participen directa y periódicamente á la propia Inspección general, y á los Centros directivos á que correspondan los ramos visitados, los adelantos que se vayan obteniendo en los trabajos iniciados para la regularización de los servicios, é inmediatamente dejarán de entenderse de oficio con dichos funcionarios, por cuanto desde aquel momento cesa la representación que ostentaban.

Art. 5.º Los Subinspectores á quienes se ordene girar una visita tendrán iguales deberes y atribuciones que los Inspectores generales. Cuando acompañen á éstos, realizarán los servicios que los mismos les encomienden.

Los Oficiales y Aspirantes desempeñarán cuantos trabajos les encargue el Jefe de la Comisión inspectora.

CAPITULO III
Gastos de las visitas de inspección

Art. 6.º Acordadas que sean de Real orden las visitas que hayan de girarse, se entregará al Inspector ó funcionario de más categoría que forme parte de la Comisión la cantidad necesaria á justificar, con aplicación al crédito que para estos servicios se comprenda en el presupuesto de gastos del Estado.

Las cuentas de las cantidades que el Tesoro anticipe por este concepto se rendirán por aquellos funcionarios en el término más breve posible, y siempre dentro del de tres meses que fija el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Estas cuentas se extenderán, por duplicado, en papel de timbre de oficio, cuidando de autorizarlas en forma, y de que los documentos que lo requieran lleven el correspondiente timbre móvil.

Art. 7.º Los Inspectores ó funcionarios que rindan las cuentas expresarán en las mismas el día de su salida y el de regreso á Madrid, y detallarán las dietas devengadas por ellos y cada uno de los Auxiliares que les acompañen con arreglo á la siguiente escala:

Pesetas

El Inspector general Jefe, que lo es de Administración de primera clase..... 20

Los demás Inspectores, Jefes de Administración..... 17

Los Subinspectores, Jefes de Negociado..... 13

Y los Auxiliares de la Inspección general, Oficiales ó Aspirantes de planta..... 10

No son de abono dietas anteriores á la salida, ni las posteriores al regreso, aunque se alegue haber practicado algún servicio especial.

En las visitas á las oficinas de España en el extranjero se devengarán dietas dobles.

Art. 8.º Además de las dietas, se abonarán gastos de locomoción, en primera clase á los Jefes de Administración y á los de Negociado, y en segunda á los Oficiales y Aspirantes.

Quando no puedan utilizarse las vías férreas, se justificarán estos gastos con recibos ú otros documentos equivalentes, suscritos por las Empresas ó particulares que hayan prestado este servicio.

Art. 9.º Los funcionarios de las dependencias centrales y provinciales en comisión del servicio, como auxiliares de la Inspección general, devengarán las dietas correspondientes á los Inspectores, Subinspectores y Auxiliares de la misma, siendo también aplicable esta disposición á los funcionarios provinciales que reciban de los Inspectores ó Subinspectores el encargo de desempeñar comisiones propias de la mencionada Inspección.

Art. 10. Los funcionarios de la Inspección, ó cualesquiera otros, sólo percibirán sobre su sueldo, en concepto de dietas, una cuarta parte del mismo, á contar desde el día en que cumplan seis meses en el desempeño de la comisión.

Si el abono de cantidades á los Inspectores correspondiese á dos presupuestos, presentarán por separado las cuentas referentes á cada uno de ellos.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 4553
Circular
CONVOCATORIA

Debiendo celebrar sesión ordinaria la Diputación provincial el día 2 del próximo mes de Noviembre, según dispone el art. 55 de la ley Provincial, he acordado señalar la hora de las once de la mañana para que tenga lugar aquella en el salón de actos de la Corporación.

Lo que se inserta en este periódico oficial para general conocimiento.

Tarragona 21 de Octubre de 1895.— El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 4554
Orden público.—Circulares

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y captura del confinado fugado del penal de San Agustín de los Reyes, Salvador Aznar Choves, natural de Castellón de Rugat, de 31 años, pelo, cejas y ojos negros, nariz, cara y boca regulares, barba poblada, color bueno, estatura 1.700 metros; poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Tarragona 21 de Octubre de 1895.— El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Del término municipal de La Selva, partida denominada «Pradera», ha desaparecido en el día de ayer un caballo capón, negro, de seis años de edad, de siete palmos y medio de alzada y cauterizado de las cuatro extremidades, propiedad de D. José Pi, vecino de esta capital.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á la busca del referido semoviente, y caso de ser habido lo participen á este Gobierno de provincia y pondrán á mi disposición á la persona en cuyo poder se encuentre.

Tarragona 21 de Octubre de 1895.— El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

Núm. 4556

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en Real orden de 16 del corriente mes dice lo que sigue:

«El estricto cumplimiento de la ley de Caza y de los preceptos de la ley del Timbre que con aquella se relacionan habría de producir, seguramente, al Tesoro público mayores ingresos que los que actualmente percibe y constituyendo un deber inexcusable en este Ministerio la puntual recaudación de los impuestos, ha excitado el celo de sus Delegados en las provincias para que se apliquen con severidad las disposiciones vigentes.

En esta materia es, además, indispensable un decidido concurso por parte de la Autoridad gubernativa de cada provincia por que sólo mediante las facultades que á V. S. corresponden respecto de los Alcaldes y sobre las fuerzas de la Guardia civil pueden eficazmente perseguirse las infracciones de las citadas leyes que, por su índole, se cometen en el campo y en despoblado. Por esto el art. 1.º del reglamento de 14 de Septiembre de 1893, además de encomendar la inspección de la Hacienda pública á diversas clases de funcionarios, la encomienda también á la Guardia civil y por ello también la ley de 10 de Enero de 1879, regulando el ejercicio de la caza, en sus disposiciones generales, confía especialmente su cumplimiento al benemérito Instituto.

Conviene que tenga V. S. presente que la caza es una importante fuente de riqueza, susceptible en España de mayor desarrollo que el que alcanza y que de ella, en la forma de diversos tributos, recoge la Administración la parte que le corresponde de derecho para cumplir sus elevados fines.

La disminución de la caza disminuye también la riqueza pública y aminora los ingresos del Tesoro y como, en parte, puede reconocer por causa la negligencia en guardar las vedas y más todavía el nocivo y pernicioso empleo de artes destructoras, como balistas, cepos, hurones y otros medios que la aniquilan, con daño, en no pocos casos, de la agricultura y con perjuicio siempre de los cazadores que pagan el impuesto por sus licencias y á quienes se priva en gran parte del legítimo goce de un higiénico ejercicio, es de sumo interés que V. S. comunique á los Alcaldes y á la Guardia civil órdenes muy precisas para que se persiga eficazmente á los dañadores de la caza y señaladamente á cuantos emplean lazos, cepos, balistas, hurones y los otros procedimientos prohibidos por la ley y contrarios á la conservación y fomento de la caza y á los intereses de la agricultura; que la Guardia civil vigile con diligente severidad el cumplimiento de los artículos 17 al 27 inclusive sobre policía de la caza; que se recojan y destruyan los instrumentos, artefactos

y medios que los dañadores emplean y que se castigue á estos inflexiblemente con arreglo á lo que prescriben los artículos 44 al 54 inclusive de la repetida ley.

Por tales medios es de esperar que aumenten la producción de la caza viva y el valor de la muerta, crezca la demanda de plumas, pieles, astas y demás productos que dan vida á varias industrias y al comercio y alimenten también los ingresos que por estos conceptos obtenga el Tesoro.

De esperar es también que la indispensable y celosa ayuda de V. S. mejore en breve plazo los ingresos que, según la ley del Timbre, debe aquel percibir; sobre cuyo punto importa mucho recordar las vigentes disposiciones que, en su aplicación, se hallan un tanto descuidadas.

La Real orden de 25 de Septiembre de 1893, publicada en la Gaceta de 13 de Octubre del mismo año, dispone que los Gobernadores civiles deben conceder en el único efecto timbrado, denominado «licencia de caza», que se expende á 30 pesetas y que, según otra Real orden de 23 de dicho mes de Octubre sólo cuesta 15 pesetas á los militares que las solicitan por conducto de los Comandantes generales de Cuerpos de Ejército, ó Capitanes generales, las licencias «para uso de armas de caza y para cazar», conforme á los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879.

Los mismos Gobernadores y los Alcaldes, con arreglo al Real decreto de 10 de Agosto de 1876, deben conceder las licencias de uso de armas, cuyo timbre es de 15 pesetas, conforme al art. 83 de la ley de 15 de Septiembre de 1892; pero entendiéndose que estas licencias sólo pueden servir, según el art. 3.º del referido Real decreto, para la defensa de la propiedad rural y la personal en el campo y en algunos casos en poblado.

Fuera de estos fines, precisos y limitados, las licencias de «uso de armas» no pueden utilizarse y por tanto, absolutamente á nadie autorizan para cazar.

Sin embargo, tiene conocimiento este Ministerio de que algunos propietarios y personas que llevan fincas en arrendamiento se consideran con derecho á cazar dentro de ellas con las armas para cuyo uso tienen licencia y conviene que las fuerzas de la Guardia civil sepan que es errónea, equivocada y abusiva tal interpretación y contraria, además, á los preceptos de las leyes de Caza y del Timbre.

En efecto, por los artículos 8.º y 28 de la ley de 10 de Enero de 1879, únicamente puede cazar quien haya obtenido de V. S. las licencias de «uso de escopeta y de caza», así denominadas y expandidas en un solo documento; el cual obtienen á mitad de precio los militares por que están autorizados para el uso de armas y solamente es de caza, en realidad, la licencia que se les concede.

Ningún propietario, ni arrendatario de terrenos puede cazar en ellos sin haber adquirido previamente la licencia de caza, por que el ejercicio de ésta, según definición del art. 7.º de la ley que la regula, no constituye un derecho de propiedad regido por el Código civil, sino que, en consonancia con el art. 611 del mismo, tiene sus leyes especiales, las cuales han establecido el indispensable requisito de la previa licencia gubernativa y otros que han parecido al legislador necesarios de todo punto para armonizar el interés particular y privado con el público en cuanto se relaciona con medidas fiscales, de policía y seguridad.

La cuantía del timbre con que han

de reintegrarse los permisos que los particulares ó Corporaciones conceden para cazar y pescar en terrenos de su propiedad es de 10 céntimos de peseta, según el art. 179, núm. 7.º, de la citada ley de 15 de Septiembre de 1892 y como sobre ello no se han suscitado dudas nada habrá que disponer sino que V. S. encarezca á las fuerzas de la Guardia civil que cuiden del cumplimiento de ese precepto.

En vista de estas consideraciones S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer: 1.º Que se signifique á V. S. la necesidad de recomendar á los Alcaldes y á la Guardia civil la más cuidadosa vigilancia y la más rigurosa severidad en la persecución y castigo de las infracciones de la ley de caza, principalmente en lo que se refiere á los dañadores, laceros y ballesteros y á los que emplean, cepos, hurones, &c; todo lo cual está prohibido por los artículos 19 al 22 y castigado por los artículos 44 al 54 inclusive; 2.º Que exijan el cumplimiento de la ley del Timbre y en su caso que persigan y denuncien á las Administraciones de Hacienda las faltas que se cometan contra sus prescripciones, según las cuales los cazadores, sean ó no propietarios ó arrendatarios del terreno en que cacen, han de estar indispensablemente provistos del efecto timbrado de 30 pesetas que autoriza para «usar armas de caza y para cazar», no siendo para ello suficiente, en ningún caso, la licencia de «uso de armas», que únicamente se concede para la defensa personal y de la propiedad rústica; y 3.º Que cuide también la Guardia civil de que los permisos escritos otorgados por Corporaciones ó particulares para cazar y pescar en terrenos de su propiedad han de estar reintegrados con un timbre de diez céntimos»

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Jefes de la Guardia civil y Alcaldes de esta provincia para su más exacto cumplimiento.

Tarragona 19 de Octubre de 1895.— El Gobernador, P. A., Luis de Toledo y de Belloch.

Núm. 4557

Habiéndosele extraviado á D. José Martorell Juncosa, vecino de Arbolí, la cédula personal de 11.ª clase, número 158, expedida por la Alcaldía de dicho pueblo en 8 de Septiembre último, se hace público por medio de este periódico oficial para que dicho documento no sirva valor ni efecto alguno.

Tarragona 21 de Octubre de 1895.— El Gobernador, Ceferino Saucó Díez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 4558

ZONA DE RECLUTAMIENTO DE TARRAGONA, NÚM. 33

Instrucciones á que deben atenderse los Sres. Alcaldes de los pueblos que corresponden á esta zona al objeto de cumplimentar la real orden circular fecha 18 de los corrientes.

- 1.ª Dispondrán que el día 26 del presente mes, á las ocho de la mañana, se hallen en el cuartel de San Agustín de esta capital, que está situado en la calle del mismo nombre, todos los mozos que hayan obtenido en el sorteo verificado en los días 22 y 23 del mes anterior y en el supletorio del día 11 del presente los números del 1 al 447, ambos inclusive, según las relaciones y pases remitidos por esta zona á los respectivos Ayuntamientos, exceptuándose los redimidos á metálico.
- 2.ª El día 30 del corriente mes lo

harán en el mismo punto y hora expresados en la advertencia anterior los comprendidos desde el núm. 448 al 1.017.

3.ª El día 4 del mes de Noviembre próximo se concentrarán en el referido cuartel y á la misma hora, los comprendidos desde el núm. 1.018 al 1.586.

Se exceptúan en una y otra convocatoria los reclutas que se hubieren redimido del servicio activo.

Tarragona 21 de Octubre de 1895.— El Coronel, José Trinchant.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 4559

EDICTO

Don Juan Meix Huguet, Letrado, Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se expide en méritos de los autos ejecutivos instados por el Procurador D. Juan Figueras, en nombre y representación de D. José Compe Snñé, vecino de Fatarella, contra D. Francisco Antonio Cabacés Salvadó, que lo es de Ascó, sobre reclamación de cantidad en concepto de préstamo, se anuncia la venta en pública subasta por término de veinte días, de los inmuebles que á continuación se expresan:

Primero. Toda aquella casa sita en el pueblo de Ascó y calle llamada de la Plaza Nueva, número trece, de extensión superficial setenta y cinco metros cuadrados; finca por derecha con Miguel Jornet, por la izquierda con Feliciano Ribes y Pellicé y por la espalda con calle de Abajo; justipreciada en seis mil setecientos cincuenta pesetas..... 6.750 ptas.

Segundo. Una finca rústica, sita en el término de la antes dicha villa y partida llamada «San Antonio», de cabida tres hectáreas siete áreas y veinte y cuatro centiáreas, plantada de olivos, almendros y monte bajo; linda al Este con Juan Raduá, al Sur con Francisco Vilagrassa, al Oeste con viuda de José Caballé y Norte con José de Salvadó; justipreciada en tres mil trescientas veinte y cinco pesetas..... 3.325 ptas.

Tercero. Otra finca rústica, sita en el indicado término de Ascó y partida llamada «Devesa», de cabida dos hectáreas treinta y cuatro áreas y ochenta y cuatro centiáreas, plantada de olivos, terreno de sembradura é yermo; linda al Este y Sur con Antonio Biarnés y Oeste y Norte con Vicente Serrano; justipreciada en mil seiscientos ochenta pesetas..... 1.680 ptas.

Cuyas fincas han sido embargadas al deudor Francisco Antonio Cabacés Salvadó en méritos de los aludidos autos, y se advierte que servirá de tipo para la misma el importe de la tasación; que no obran en autos ni en Escribanía los títulos de pertenencia de las descritas fincas, pero que éstas se hallan inscritas en el Registro de la propiedad del partido á nombre de dicho deudor; que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos partes de la tasación de dichos inmuebles; que para tomar parte en la subasta deberán hacer previamente los licitadores el depósito prevenido por la ley, y por último, que el remate se celebrará el día cuatro de Noviembre próximo y hora de las once de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Gandesa diez de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.— Juan Meix.—Ante mí, José García.